

CUOTAS SUPLEMENTARIAS

ENRIQUE M. SKIARSKI y HUGO E. ROSSI

PONENCIA

1) Las cuotas suplementarias son un instrumento de crédito interno de las sociedades de responsabilidad limitada. Se analizan en profundidad los requisitos legales, la posibilidad de vincularlas con hechos contingentes, la responsabilidad de los socios en caso de quiebra de la sociedad, su contabilización y los efectos consecuentes en relación a los arts. 189, 204, 206, 94 y 31 de la Ley de Sociedades.

2) La casi nula difusión y uso actuales se vinculan más con la insuficiente indagación y experimentación de sus posibilidades que con falencias en la regulación del instituto.

3) Un caso reciente ha mostrado la aptitud del instituto en materia concursal, a permitir la reducción de plazos en un acuerdo preventivo.

4) La actual estabilidad económica de la Argentina permitirían su reflotamiento, a efectos de su utilización en emprendimientos particulares necesitados de fondos genuinos aportados por los socios en condiciones de previsibilidad.

5) Se exponen modelos ejemplificativos de cláusula contractual, resolución social, publicación legal y contabilización.

FUNDAMENTOS

1. La norma legal y sus requisitos

El art. 151 de la ley 19.550 expresa: "El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Deben ser proporcionales al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción".

Conforme a dicho enunciado, se desprenden los siguientes requisitos:

a) *Autorización del contrato social*. Pueden ser estipuladas originalmente o mediante reforma al mismo.

Sostiene NISSEN que ésta debe ser adoptada conforme al régimen de mayorías aplicables a este tipo social (*Ley de Sociedades Comerciales comentada, concordada y anotada*, t. I, p. 381). Si bien ello es correcto considerado desde el punto de vista de tratarse de una reforma contractual, cuadra sin embargo priorizar su contenido por la trascendencia económica que normalmente tendrá el acto para la vida social y en especial por la circunstancia de generar el mismo una obligación de integración a cargo de todos los socios, por lo que nos parece procedente exigir decisión unánime de los socios.

Distinto es lo relativo a la decisión de integración de las cuotas a que nos referimos en el punto c), dado que los socios saben que han asumido por anticipado una obligación condicionada a esa aprobación y se trata entonces de no entorpecer su ejecución contrariando la buena fe contractual.

Con respecto a la obligatoriedad de la integración de las cuotas, si bien la ley sólo la supedita a una resolución social publicada e inscripta, creemos *de lege lata* que, aunque no se lo ha previsto, es factible establecer en la cláusula contractual que las autoriza la necesidad de que, previo a la decisión social y como causa de ésta, se establezca la exigencia del cumplimiento de una condición que podrá ser un hecho externo a la sociedad pero de interés para ésta y que posibilite un mejor cumplimiento del objeto social (p. ej., que la sociedad triunfe en una licitación o celebre alguna operación de importancia—sea por contratación pública o privada— para su desenvolvimiento futuro).

De lege ferenda, estimamos asimismo que, en orden a la mejor concreción del interés social, podría la ley, cuando tal autorización condicional de las cuotas suplementarias fuere específica y figurare en el contrato social al igual que las modalidades de cumplimiento de la obligación (montos, plazos, etc.), obviar la exigencia de un acuerdo social y sustituir el mismo por la declaración de la gerencia del cumplimiento de tal condición, y su notificación a los socios de conformidad con el art. 159 último párr. L.S.C.; supuestos en el cual sería tal declaración lo que se publicaría e inscribiría en el Registro Público de Comercio.

b) *Exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente*. Se excluye a los acreedores sociales (NISSEN: ob. cit., p. 381) o terceros. La expresión *total o parcialmente* implica que el contrato social deberá estipular el monto máximo de las cuotas suplementarias que la sociedad estará en condiciones de exigir. También debería establecer el contrato las sanciones para el caso de que algún socio incumpla la integración, aunque para algunos autores es aplicable analógicamente el art. 37 de la ley 19.550 (NISSEN: ob. cit., p. 381). Halperín incluye entre las posibles sanciones la ex-

clusión del socio incumplidor (HALPERÍN: *Sociedades de responsabilidad limitada*, p. 128), criterio con el cual coincidimos, si bien pueden acordarse otras sanciones intermedias (suspensión de derechos, reducción en la participación en las utilidades proporcionada a la cuantía del incumplimiento, cláusulas penales, etc.).

La Ley de Sociedades no ha considerado el caso de quiebra de la sociedad. El punto vincula con la responsabilidad de los socios.

Si se considera que estas cuotas son jurídicamente capital, más allá de su técnica o modo de contabilización, y que es ello lo que justifica la publicación e inscripción del acuerdo social del cual nace su exigibilidad —y también, en sentido contrario—, el derecho de oposición de los acreedores cuando se disponga la restitución de las cuotas, y el derecho de receso de quienes hubieren votado en contra el acuerdo precitado (art. 160 párr. 4º), entonces puede estimarse que la integración de las cuotas suplementarias cae implícitamente dentro de los límites de responsabilidad del art. 146 L.S.C. (art. 16 Cód. Civil), Bajo esta perspectiva será de aplicación analógica lo dispuesto en el art. 150 del nuevo régimen concursal —Ley 24.522—, como lo autoriza su art. 159, y el síndico estará habilitado al reclamo incidental respectivo, con eventual traba de medidas cautelares (arts. 150 cit., párr. 2º, y 142).

El punto de vista opuesto llevaría a la improcedencia de esta analogía y por ende de la exigibilidad de la integración pendiente a la fecha de la quiebra social.

c) *Acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.* Se observa que atendiendo a la finalidad de la decisión, se requiere una mayoría específica, diversa a la prevista en el último párr. del art. 160 (VERÓN: *Sociedades Comerciales ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, p. 858). Por esto y lo expresado en el punto a), entendemos que no es aplicable el tercer párrafo de dicho artículo, que conduciría a la exigencia de acuerdo unánime.

d) *Publicación e inscripción.* La publicidad de la decisión social debe efectuarse por un día en el diario de publicaciones legales del domicilio de la sociedad (art. 14 L.S.C.). Si bien la ley omite indicar el contenido del aviso, se entiende que éste deberá indicar la denominación de la sociedad, la fecha de la resolución social, el monto de las cuotas suplementarias aprobadas y los plazos de integración. La resolución social deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

e) *Integración.* Cumplido el requisito anterior nace para los socios la obligación de integrar las cuotas suplementarias, estableciendo la época cierta para la exigibilidad (VERÓN: ob. cit., p. 857). Si bien algunos autores descartan la posibilidad de otorgamiento de un plazo a dichos efectos (NISSEN: ob. cit., p. 381), entendemos que con la inscripción de la resolución social nace para los socios la obligación de integrar las referidas cuotas y no la exigibilidad inmediata de su cumplimiento. Por lo tanto la resolución social puede establecer plazos para completar la integración.

f) *Proporcionalidad.* La proporcionalidad al número de cuotas de capital pertenecientes a cada socio tiene por objeto mantener el equilibrio intersocietario. Coinci-

dimos con Halperín en que no puede establecerse que las cuotas suplementarias estén a cargo de sólo algunos socios para no contrariar el principio de igualdad (HALPERÍN: ob. cit., p. 127).

g) *Contabilización*. Deberán registrarse en el balance a partir de su inscripción, debitándose las cuentas de cada socio con cargo a la cuenta *Capital suplementario*, que debería exponerse en el Estado de evolución del patrimonio neto, en una columna específica dentro de *Aportes de los propietarios*. Sobre el particular caben las siguientes acotaciones:

– A pesar que las cuotas suplementarias son registradas en el balance previamente a ser invertidas por los socios, la política de contabilización como Aportes de los propietarios resulta analógica a la utilizada para contabilizar el capital suscrito pendiente de integración.

– Una vez que las cuotas suplementarias hayan sido integradas, es posible su libre capitalización respetando la proporción que corresponda a los socios (arg. art. 189 L.S.C.).

– Si bien la ley omite toda referencia a la restitución de las cuotas suplementarias, la doctrina consultada es unánime en sostener que la decisión de reintegro debe regirse analógicamente por las normas de reducción de capital (art. 204 L.S.C.); lo cual supone la publicación de la resolución social, dando derecho de oposición a los acreedores, y la posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

– Corresponderá su cómputo a efectos de determinar si procede o no la reducción obligatoria del capital social (art. art. 206 L.S.C.).

– En igual sentido, procede dicho cómputo a efectos de establecer si la sociedad se encuentra o no incurso en disolución por pérdida del capital social (art. 94 inc. 5º L.S.C.).

– Por último, y a los efectos del cálculo prescripto en el art. 31 L.S.C. nos inclinamos porque sea considerada al 50%, atendiendo a que la finalidad de su suscripción es su afectación al cumplimiento del objeto social.

2. *Utilidad del instituto*

Se ha señalado que la razón de la creación del instituto de las cuotas suplementarias está en la necesidad de crédito, que no es fácil de obtener para este tipo de sociedades, o en la de realizar trabajos extraordinarios por un breve período de tiempo; de este modo, le permite a la sociedad contar con un futuro ingreso de fondos genuinos a ser aportados por los socios evitando la necesidad de unanimidad, como sería requerido para el caso de un aumento de capital no previsto en el contrato.

La realidad es que tales cuotas suplementarias no parecen haber sido receptadas por la práctica, estimándose las inaplicables para el futuro (VERÓN: ob. cit., p. 854). Halperín coincide en ello pero reconoce sin embargo que el instituto le da a la sociedad cierta agilidad estructural para satisfacer sus necesidades de capital (HALPERÍN: ob. cit., p. 126).

En rigor, pensamos que la escasa utilización del instituto puede deberse sobre todo a la falta de suficiente indagación y experimentación de algunas de sus posibles aplicaciones.

3. Resulta interesante referirnos a un caso reciente en que por vía judicial se acogió su implementación.

En los autos "Salvador Benedit S.R.L. s/Concurso preventivo" tramitado en el Juzgado de Comercio n° 11 Sec. n° 22 de esta Capital, la concursada presentó una propuesta de acuerdo preventivo que resultó insatisfactoria para los acreedores y la sindicatura debido al excesivo plazo solicitado para su cumplimiento.

A fin de mejorar la propuesta, la sociedad recurrió al mecanismo de las cuotas suplementarias, a fin de integrar por tal vía la diferencia entre los fondos que generaba la sociedad por su propia actividad y los que eran necesarios para acortar los plazos de cumplimiento de las obligaciones concursales.

Con ello se lograron los siguientes efectos:

1) Asegurar a los acreedores que se iban a acortar los plazos en los pagos, ya que los socios se comprometían a integrar la diferencia entre los fondos que generaba la sociedad, y los que hicieran falta para el acortamiento.

2) Conformar a la sindicatura concursal, que quería instrumentar el compromiso de los socios para una mayor seguridad jurídica.

3) Comprometer a los socios sólo en la medida en que se deseaba; esto es, complementar la diferencia entre los fondos generados por la sociedad, y los que se necesitaban para cancelar la propuesta.

4) Presentar una situación suficientemente clara para que el Juzgado homologara el concurso. El Juzgado interviniente homologó la propuesta mejorada prestando para ello especial importancia a la inscripción registral de la decisión de suscribir las cuotas suplementarias. Como condición para la homologación del acuerdo, intimó a la concursada a acreditar la inscripción registral correspondiente.

4. Se nos ocurre que el instituto podría servir también para dar flexibilidad al régimen de recursos en ciertos emprendimientos privados.

Durante la década del 70 que muy común que condóminos de un mismo terreno se asociaran con el objeto de construir unidades habitacionales adoptando el tipo societario de la S.R.L. para la ejecución de las obras. Si bien estos emprendimientos cayeron en desuso debido al proceso inflacionario recurrente que se vivió en nuestro país, situaciones como la de actual estabilidad permite suponer la reactivación de estos emprendimientos.

Pensamos que en estos casos resulta de utilidad la aplicación de las cuotas suplementarias a fin de permitir que los socios conozcan y asuman predeterminadamente sus obligaciones de aportar los fondos necesarios sobre la base de presupuestos de ejecución previsible. Desde la perspectiva de la sociedad, ello le permitirá contar con un instrumento suficiente para exigir a los socios el cumplimiento de su compromiso,

para lo cual se revela de utilidad la aplicación analógica de los efectos del incumplimiento de la obligación de aportar previstos en el art. 37 de la Ley de Sociedades.

5. *Apéndice de modelos*

5.1. *Cláusula de cuotas suplementarias*

Art. 4º: El capital social se fija en la suma de ciento veinte mil pesos dividido en 120.000 cuotas de \$ 1 valor nominal cada una, suscriptas por los socios conforme al siguiente detalle: A suscribe 30.000 cuotas, B suscribe 30.000 cuotas y C suscribe 60.000 cuotas. Las cuotas se integran en un 25% en dinero efectivo, debiendo hacerse lo propio con el saldo dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha.

Art. 5º: Los socios se obligan a la integración, en las proporciones en que cada uno sea titular, de hasta ochocientas mil cuotas suplementarias, de \$ 1 valor nominal cada cuota, lo que totaliza la suma de \$ 800.000, de conformidad con el art. 151 de la ley 19.550, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la resolución social prevista por la norma legal citada, en las oportunidades y por los montos que la reunión de socios establezca.

5.2. *Acuerdo social de integración de cuotas suplementarias*

“En Buenos Aires, a 24 días del mes de agosto de 1995 se reúnen en la sede social de XX S.R.L. sita en ... los señores socios de la firma que se identifican y firman al pie de la presente, los cuales son titulares del 75% del capital social, habiendo sido debidamente citado el restante socio, Sr. C de conformidad con el art. 159 última parte de la Ley de Sociedades. El señor gerente informa a los presentes que, como es de su conocimiento, la sociedad ha triunfado en la licitación n° ... convocada por ... para..., habiéndose suscripto en fecha ... el contrato de concesión respectivo; que por ello, y a los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho contrato, la sociedad necesita contar con fondos genuinos, razón por la cual estima llegada la ocasión para que los señores socios se pronuncien acerca de la integración parcial de las cuotas suplementarias previstas en el art. 5º del contrato social. Previa lectura de dicha cláusula y luego de un amplio intercambio de ideas, los socios resuelven por unanimidad la integración de \$ 400.000 en cuotas suplementarias, en proporción a las cuotas de que es titular cada socio a la fecha, cuyo vencimiento operará el 24/10/95. Las integraciones se harán en dinero efectivo, moneda nacional, en la sede social. La demora en el pago irrogará un interés del ...% sobre saldos, sin perjuicio de la facultad de exclusión del incumplidor establecida por el art. 37 de la ley de sociedades contemplada en el contrato social. Por unanimidad de los presentes se resuelve también notificar esta resolución—con copia de la presente acta—al socio ausente señor C al último domicilio comunicado por el mismo a la gerencia, y facultar especialmente a ésta para que por sí o por el apoderado que designe, efectúe la publicación pertinente en el Boletín Oficial y cumpla ante el Registro Público de Comercio todos los trámites nece-

sarios para la inscripción en el mismo del presente acuerdo. No habiendo más asuntos...”.

5.3. **Publicación**

“Se hace saber por un día que la sociedad XX S.R.L., por reunión de socios del día 24/8/95 ha resuelto la integración de 40.000 cuotas suplementarias de capital, valor nominal \$ 1 por cuota, por un total de \$ 400.000, cuyo vencimiento operará el 24/10/95. Fdo.: La Gerencia”.

5.4. **Ejemplos de contabilización**

Socio A - Cuenta aporte 100.000

Socio B - Cuenta aporte 100.000

Socio C - Cuenta aporte 200.000

a Capital Suplementario 400.000

6/9/95 – para contabilizar la resolución del 24/8/96 inscrita en el día de la fecha.

Caja 400.000

a Socio A - Cuenta aporte 100.000

a Socio B - Cuenta aporte 100.000

a Socio C - Cuenta aporte 200.000

24/10/95 – para registrar la integración de las cuotas suplementarias.